

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO MARCARIO COMO PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO, CASO DE ESTUDIO COLOMBIA VS. ESPAÑA.

SÁENZ-PACHECO, JAIME ANDRÉS¹, GUERRERO-PEÑA, OMAR ALEJANDRO²

Sumario.

I. Introducción. II. Teoría general y pragmática del derecho marcario. III. Comunidad Andina e integración de Colombia al derecho transnacional marcario. IV. Constitucionalización del derecho marcario en Colombia. V. El derecho marcario en la Unión Europea y la Comunidad Andina. Caso de estudio España vs. Colombia. VI. Conclusiones. VII. Referencias Bibliográficas. VIII. Marco Jurisprudencial.

Resumen:

La práctica del derecho de marcas dentro del ordenamiento jurídico colombiano se rige por la Decisión 486 de la CAN, entre otras disposiciones internacionales, la ley 1437 de 2011 y la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, careciendo la legislación interna colombiana de un marco legal estatutario. Lo anterior, en el entendido de que el derecho de la propiedad marcaria como derecho de propiedad intelectual en Colombia genera una demanda de regulación jurídica a través de una ley de carácter estatutaria para regular un derecho fundamental como lo es de la propiedad. Esta situación hace necesario analizar la protección jurídica que brinda la Corte constitucional de Colombia en lo referente al derecho marcario a través del proceso de Constitucionalización del derecho comercial y marcario.

1 Estudiante de la facultad de Derecho [7 a (C)] Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Líder del semillero de Derecho Contemporáneo, joven Investigador, miembro del comité editorial de la revista *Iter ad Veritatem*, embajador de la minería (ANM), monitor de la cátedra de Teoría del Estado y la Constitución 2020-1, 2021-2, 2022-1, 2022-2 (C). jaime.saenz@usantoto.edu.co

2 Estudiante de la facultad de Derecho [7 a (C)] Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Miembro del semillero de Derecho Contemporáneo, joven Investigador. omar.guerrero@usantoto.edu.co

Finalmente, se realiza una comparación entre la legislación de la Unión Europea y la Comunidad Andina donde se toma como caso de estudio la legislación colombiana y la española para generar una reflexión sobre los retos contemporáneos a los cuales se debe afrontar el derecho de marcas en Colombia.

Palabras claves: Marca, Corte Constitucional, UE, CAN, SIC, Propiedad.

Summary

The practice of trademark law within the Colombian legal system is governed by Decision 486 of the CAN, among other international provisions, Law 1437 of 2011 and the single circular of the Superintendence of Industry and Commerce of Colombia, lacking the Colombian domestic legislation of a statutory legal framework, in the understanding that the right of trademark property as an intellectual property right in Colombia generates a demand for legal regulation through a statutory law to regulate a fundamental right such as property. This situation makes it necessary to analyze the legal protection provided by the Constitutional Court of Colombia in relation to trademark law through the process of constitutionalization of commercial and trademark law.

Finally, a comparison is made between the legislation of the European Union and the Andean Community where the Colombian and Spanish legislation is taken as a case study in order to generate a reflection on the contemporary challenges that trademark law in Colombia must face.

Key words: Trademark, Constitutional Court, EU, CAN, SIC, Property.

I. INTRODUCCIÓN

Los productos y servicios identificados por las marcas en el comercio se clasifican de acuerdo con el sistema internacional de clasificación Niza, situación que prescribe que el derecho marcario tiene su pilar en el derecho internacional público, pero la situación dentro del derecho nacional por la carencia de una ley estatutaria que regule este derecho genera inseguridad jurídica dentro de los empresarios nacionales que desean tener seguridad legal en el territorio nacional bajo el amparo de una ley de carácter estatutario en Colombia.

Por consiguiente, ante esta ausencia normativa se hace necesario analizar el alcance del derecho marcario como propiedad intelectual dentro de la Corte Constitucional de Colombia. Para analizar los retos contemporáneos a los cuales se enfrenta el marco normativo colombiano se toma como caso práctico para proceder a realizar un análisis a través del derecho comparado entre la legislación española y colombiana; dos naciones

que pertenecen distintamente a conjuntos normativos transnacionales como lo son la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones. Esto permite realizar un estudio sobre las falencias y fortalezas a afrontar el Congreso de la República de Colombia para legislar una ley de carácter estatutario para regular el derecho de marcas como un derecho fundamental en la medida en que su origen radica en el derecho de la propiedad, el cual tiene rango de constitucional y fundamental en la Constitución Política de 1991 Colombia.

Ante la carencia de una ley estatutaria en Colombia la presente investigación aborda la siguiente pregunta: ¿existen garantías constitucionales en el ejercicio contemporáneo del derecho marcario como propiedad intelectual en Colombia? Para lograr dar respuesta a tal interrogante se formula el siguiente objetivo general: analizar el proceso de constitucionalización de la Corte Constitucional desde 1991 al 2022 en materia del derecho marcario como propiedad intelectual. Este objetivo integra unos más específicos: identificar el origen del derecho marcario, establecer el marco normativo e integración del derecho marcario a la legislación colombiana, analizar el proceso de constitucionalización del Derecho marcario como propiedad intelectual a través del derecho de los jueces constitucionales y finalmente comparar la regulación colombiana en Derecho marcario como integrante de la CAN y España como integrante de la UE.

Para lograr tan pretenciosa empresa se enfoca el estudio a partir de la metodología cualitativa a través de la técnica analítica-crítica, para estudiar la constitucionalización del derecho marcario como derecho de propiedad intelectual en los cuerpos colegiados constitucionales y el conjunto de normas legales de la CAN y la UE a través de un análisis de derecho comparado entre la legislación colombiana y española.

¿Qué importancia tiene el derecho marcario en las legislaciones?

Las marcas como otros signos distintivos tienen el fin principal de informar al consumidor el origen empresarial de un determinado producto o servicio. Dicho resultado propio del derecho marcario sirve para establecer, dependiendo de la calidad del producto o la prestación del servicio, la satisfacción y confianza generada al consumidor final y afianzarse dentro del mercado de la oferta y la demanda.

Esta finalidad busca que se construya por parte del consumidor la confianza en la *garantía de origen* del producto o servicio y además fidelizar la relación establecimiento de comercio-consumidor. Esta situación implica, frente a la ausencia de una norma estatutaria que regule la materia, un emergente de inseguridad jurídica y una omisión legislativa. El hecho de que el legislador no regule el asunto presupone que el ciudadano que cree una marca o un signo distintivo debe someterse al régimen supranacional y de la SIC que establece los preceptos normativos en donde se encamina el desarrollo del derecho marcario.

Siendo el proceso de globalización un emergente de crisis de inseguridad jurídica en la garantía del uso y ejercicio del derecho marcario, genera un exhorto a que el legislador nacional cree una ley estatutaria que regule el desarrollo del derecho marcario como propiedad intelectual ya que se encuentra en desarrollo un derecho fundamental y a su vez un asunto de interés público en la medida en que garantiza el acceso a la administración de justicia por parte de los consumidores y la seguridad jurídica de los empresarios frente al ejercicio del derecho marcario dentro del ámbito nacional, pudiendo este acudir a un juez de la república y no a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presente un conflicto originado en el derecho de marcas como derecho de propiedad intelectual.

II. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO MARCARIO

Es importante estudiar la teoría general del derecho marcario, haciendo hincapié en sus orígenes históricos y cómo se consolidó dentro de las legislaciones nacionales y tratados transnacionales, en la medida en que el derecho marcario ha tenido su origen en el seno de la sociedad comercial dentro del intercambio de productos y servicios, ya que la cotidianidad social impone in natura el consumo de bienes y servicios. Así, la evolución del derecho de marcas se centra en la individualización del producto o del servicio con la finalidad de imponer el Good Will y el Know How de la empresa que elabora el producto o presta el servicio para generar competencia dentro del mercado y posicionamiento; de ahí la importancia de entender el origen, su consolidación y las reglas y principios que proyectan el derecho marcario.

II.I Historia y consolidación del Derecho marcario

Para entender primero el derecho de marcas como una rama especial, hay que entrar a investigar a fondo como fue el origen del género que expresamente es la propiedad intelectual, para ello es necesario hacer un recuento de los momentos más importantes y el hito donde empezó a consolidarse la protección a la propiedad marcaria y su establecimiento en la sociedad cosmopolita.

En la Edad Media se data el primer registro del derecho marcario perteneciente al género de la propiedad industrial. Este empezó con “los artesanos y comerciantes que decidieron empezar a marcar sus propios productos y distinguirlos de la competencia, con el fin de que pudiera ser identificado por el consumidor y generar así confianza de este” (Vaccaro, 2013).

Posteriormente, se genera en Inglaterra en 1266 la norma conocida como “Bakers Marking Law” que regulaba el mercado del pan, lo que obligó a sus panaderos a poner su marca en los productos con el fin de individualizar el establecimiento de comercio

de donde se elabora el producto con la finalidad de generar una diferenciación de la calidad de cada producto dentro del mercado del pan.

Con la revolución industrial aparecen muchas inversiones en capital, devengan muchos intercambios comerciales, pero así como el mercado se movía con más frecuencia que antes, las imitaciones o réplicas eran muy frecuentes. Por ello se empezó a sentir esa necesidad de registrar las marcas para que pudieran ser fuente de ingresos e individualización de la originalidad del producto en el mercado (Vaccaro, 2013).

Entre los años de 1850 a 1875 los estados soberanos observan esta nueva tendencia y entran a regular la materia de marcas. Las leyes emergentes protegían las marcas comerciales como en 1850 la ley de marcas en España, en 1857 la *Loi sur les marques* en Francia, en 1870 en Estados Unidos con la Federal Trademark Law basada en la constitución de Filadelfia y en 1875 en Inglaterra con la Trademark Law (Vaccaro, 2013).

Con los anteriores precedentes se introduce la necesidad y se abre el campo normativo frente al derecho de marcas cobijado por la propiedad intelectual donde a través de las leyes anteriormente mencionadas emana la creación de oficinas de registro de patentes que se establecen en algunos países en Europa (Vaccaro, 2013).

En 1883 con el Convenio de París se adoptó la Protección de la propiedad industrial y se constituye como el primer paso para garantizar la protección a los creadores de sus obras tanto en su país de origen como en otros países donde puede ser visible al público. Esto se da frente a la necesidad de proteger las obras intelectuales desde 1873 con la exposición internacional de invenciones de Viena, es decir, desde este momento empezó la iniciativa de una regulación de la propiedad intelectual (OMPI, 2008). Esta cumbre de la convención de París versó sobre temas como las invenciones, marcas y dibujos y modelos industriales.

En 1891, el arreglo de Madrid con el artículo 19 del Convenio de París se establecieron reservas entre los países para concertar la protección a la propiedad intelectual. Con este arreglo de Madrid se logró una concertación sobre las marcas de fábrica o de comercio, y se dieron las bases para la creación del primer servicio internacional de solicitud de derechos de propiedad industrial, y en lo referente a las marcas se estructuró el sistema de Madrid para el registro internacional de marcas (OMPI, 2008).

En 1893 con la creación de la BIRPI³: las dos secretarías del Convenio de París y Berna⁴ se combinan y conforman la entidad precursora de la OMPI⁵: figuran como las oficinas internacionales reunidas para la protección de la propiedad intelectual compuestas por 7 funcionarios con sede en Suiza. Posteriormente en 1970, las BIRPI pasan a llamarse OMPI, al establecerse el convenio que regula la materia de propiedad marcaria, la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI) establece su sede en Ginebra, Suiza.

En 1974, la OMPI ingresa a la ONU e ingresa como un órgano especializado, donde todas las entidades miembros de las Naciones Unidas están disponibles para pertenecer a la OMPI, pero no obligados (OMPI, 2008).

Posteriormente en 1978, el Sistema PCT se configura como el sistema internacional de patentes en virtud del PCT, se estableció y a raíz de ello no dejó de crecer convirtiéndose en el sistema de solicitudes de derechos de propiedad intelectual más importantes de la actualidad (OMPI, 2008). Pero un marco internacional normativo amplio, también prevé que pueden emerger ciertos problemas que acarrearán a la propiedad intelectual y, por tanto, en 1994 el CAM se crea dentro de la OMPI el centro de arbitraje y mediación con el fin de ofrecer servicios jurídicos para la resolución de controversias entre comerciantes internacionales de carácter privado.

Ahora bien, luego de conocer el contexto internacional y su historia, es preciso estudiar el contexto americano.

En América se encuentra el Sistema Andino de integración (SAI) como aquel conjunto de órganos e instituciones, integrado y financiado por los países miembros como Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia y países asociados como Chile, Brasil, Uruguay y Paraguay que se encargarán del fortalecimiento en materia de regulación en la región, profundizar en las relaciones y robustecer las acciones derivadas del proceso. Así surge la creación del tribunal andino regulado en el protocolo modificatorio del tratado de creación del tribunal de justicia de la comunidad andina, entrando en vigor en agosto de 1999, se le establecieron nuevas competencias en el ámbito de los recursos y frente a los conflictos arbitrales y en función laboral (Luna-Barajas y Hortúa-Moreno, 2004).

Es preciso aclarar que este tribunal realizará conceptos respecto al tema de las marcas sin desprestigiar la legislación al tema de marcas de cada país de la comunidad andina, mediante la resolución 486 de 2000 se regula internacionalmente a los países aplicados

3 Siglas en francés de las oficinas internacionales reunidas para la protección de la propiedad intelectual.

4 Convenio de Berna-1886 donde se protegen las obras literarias y artísticas, donde se regula su uso y esa licencia para poder ser utilizadas.

5 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

al SAI ciertos parámetros en el ámbito de marcas y propiedad intelectual, con el fin de llenar vacíos normativos.

Para empezar a sumergirnos al mundo del derecho marcario es preciso señalar el artículo 134 de la decisión 486 de 2000 donde nos empieza a dar las indicaciones de cómo constituir una marca y su alcance conceptual, el cual caracteriza principalmente la marca como cualquier signo que sea idóneo para identificar productos y servicios en el mercado, además de los símbolos susceptibles de representación gráfica (SELA, 2017).

II.II Teoría general y pragmática del derecho marcario

La marca se ha constituido como el objeto primigenio del derecho marcario en la medida en que se ha constituido en la actualidad de los negocios tanto internacionales como nacionales en el bien intangible más significativo e influyente en el posicionamiento empresarial. Esto debido a que “los bienes inmateriales son susceptibles de uso, disfrute plural, independiente y contemporáneo en toda su amplitud” (Scuffi, Franzosi y Fittante, 2005).

El derecho marcario ha tenido en gran medida su origen por fuentes internacionales como el Convenio de París de 1883 que regula diversos aspectos, como la relación con las marcas en el que advierte el convenio que cada estado contratante se regirá por el derecho interno. Por consiguiente, la caducidad o anulación de una marca en un país no afectará la validez de los registros en otro.

De ahí su importancia de salvaguardar la propiedad legítima del derecho de marca a luz de orden legal y transnacional en la medida en que individualiza el producto o servicio respecto de otros de su misma categoría. Por tanto, dentro de la doctrina del derecho marcario, la marca cumple cuatro funciones:

1. La función indicadora del origen empresarial
2. La función indicadora de la calidad de los productos o servicios
3. La función publicitaria
4. La función condensadora de la reputación o imagen (Good Will) de la que gozan los servicios o productos (Fernández Novoa, 1978).

Las anteriores son funciones de gran importancia dentro del mundo globalizado y comercial de la competencia económica, por lo cual el legislador por “razones de política-jurídica debe decir cuál o cuáles de ellas a de tutelar el derecho, lo que determina el ámbito y protección del derecho de marca” (Monteagudo, 1995).

El derecho marcario protege tanto al titular del registro frente a terceros que quieran usurpar el signo distintivo denominado marca y al consumidor porque asegura el consumo de manera legítima y legal con estándares de alta calidad en la medida en que si la empresa o establecimiento de comercio no genera un producto o servicio de calidad se puede reclamar como usuario consumidor ante la autoridad competente de conformidad al estatuto del consumidor en Colombia. Además, la calidad “está asegurada por el propio interés del empresario en conservar o superar la calidad de los productos o servicios señalados con una marca y posesionarse en el mercado” (Grimaldos García, 2008).

En Colombia han tenido gran preponderancia otras fuentes internacionales como “el arreglo de Niza que se adoptó en 1957 y se revisó en Estocolmo en 1967 y en Ginebra en 1977 estableciendo una sistematización de productos y servicios para el registro de marcas” (Lizarazu Montoya, 2014).

Por otro lado, se encuentra el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos en la que las partes se comprometen a la protección de las marcas colectivas o de certificación que ya están protegidas bajo la Decisión 486 del 2000 y que agiliza el procedimiento para la obtención de la marca.

En Colombia se encuentra como fuente formal nacional; el Código Comercio en su “artículo 509, 596 y 597 y la ley 1343 del 31 de junio del 2009 que aprueba el tratado sobre el derecho de marcas y su reglamento y en tercer lugar el decreto 0729 del 2012” (Lizarazu Montoya, 2014). En Colombia no existe una definición expresa sobre lo que es marca, por lo que se acude de conformidad al artículo 134 de la Decisión 486 del 2000 a su definición conceptual: “es cualquier signo y se apto para distinguir productos o servicios en el mercado podrán registrarse como marca los signos susceptibles de representación gráfica” (Decisión 486, 2000, art 134). Por tanto, el titular de una marca es siempre una persona natural o jurídica entendida como comerciante o una empresa.

En Colombia, uno de los países miembro de la Comunidad Andina, para ser titular de la marca se quiere el registro marcario dentro del denominado sistema atributivo y corresponde a un monopolio exclusivo y excluyente que da el estado al titular del derecho marcario, lo cual impone a titular la carga de utilizar la marca, so pena de extinguir su derecho mediante una acción de cancelación marcaria.

El derecho marcario se rige por unos principios generales, los cuales se supeditan de la presente manera:

1. Principio de territorialidad: se encuentra delimitado por el Registro Nacional que se haga de la marca y lo hace válido únicamente en el territorio donde fue “concedido, por lo cual si se desea un registro internacional es necesario acogerse

al sistema de Madrid que permite que la marca quede protegida en varios o en todos los Estados miembros y la única excepción a ese principio la constituye las marcas notorias que están protegidas sin necesidad de un registro” (Lizarazu Montoya, 2014).

2. Principio de independencia frente a la naturaleza del producto o servicio: es aquel principio en el cual “la entidad u oficina competente debe versar su examen exclusivamente sobre la marca y no sobre el producto o el objeto a comercializar” (Lizarazu Montoya, 2014).
3. Principio de carácter facultativo de la marca el cual denomina que la marca es un derecho facultativo por tanto su “titular no tiene la necesidad de utilizarla para comercializar sus productos o servicios y puede hacerlo sin obligación de utilizar el signo salvo disposiciones normativas que no lo permitan” (Lizarazu Montoya, 2014).
4. Principio de especialidad del monopolio otorgado por el estado al titular de la marca: se circunscribe a “los productos y servicios para los cuales se confirió el registro según la clase escogía en la clasificación de Niza” (Lizarazu Montoya, 2014).

Teniendo en cuenta la funcionalidad y práctica de la marca dentro del derecho y la economía para lograr la adquisición de la marca existen tres características esenciales que se deben reunir: que sea perceptible por los sentidos y susceptible de representación gráfica, además de ello que sea apta para distinguir productos y servicios dentro del mercado.

Existen diversas clases de marcas de conformidad la Decisión 486 del 2000 en su artículo 134 el cual menciona de la siguiente manera las clases:

1. Marca nominal: son aquellas constituidas por letras, números, siglas o una o varias palabras que se pueden pronunciar leer, escribir y están comprendidas por marcas nominativas. Las marcas nominativas pueden utilizar un nombre patronímico o apellido, el nombre de pila, un seudónimo o un sobrenombre que desea escoger el titular con las limitaciones legales que impone la regulación marcaria.
2. Los nombres geográficos: pueden ser utilizadas como marcas para distinguir el origen de la marca de acuerdo con el territorio “siempre y cuando no consista en una denominación de origen y no induzca a engaño o error al consumidor sobre la procedencia del producto o de su calidad” (Lizarazu Montoya, 2014).
3. Marcas nominales no compuestas por palabras: son aquellas que no están compuestas por palabras, sino que se presentan en cifras iniciales o letras.

4. Marcas evocativas: son aquellas que recuerdan un producto y tienen una relación con el objeto de la marca, como el caso de Nescafé para denotar café.
5. Marcas de fantasía y arbitrarias: son aquellas que no tiene significado ni relación con el producto como es el caso de “Mapfre y las marcas arbitrarias son aquellas que tienen un significado, pero no tienen relación con el producto” (Lizarazu Montoya, 2014).
6. Las marcas en otro idioma: pueden ser registradas, pero si el idioma es conocido por los países de la Comunidad Andina de Naciones, ya que su traducción no puede generar confusión o asociación con otra marca registrada.
7. Marca figurativa: son aquellas que se componen de figuras, diseños, formas, imágenes, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etc.
8. Marcas sonoras y olfativas: son aquellas en las que existe la posibilidad de que “un sonido pueda constituir una marca siempre y cuando sea susceptible de representación gráfica y las marcas olfativas son aquellas mientras las cuales se puede registrar un aroma siempre y cuando se pueda describir su olor” (Lizarazu Montoya, 2014).
9. Marca de un color delimitado por una forma o una combinación de colores: puede registrarse como marca, siempre y cuando se diferencie la forma en la que se plasma el color.
10. Marcas de formas tridimensionales: este tipo de marcas deben contener un volumen de tres dimensiones a saber; ancho, alto y profundidad que sea perceptible tanto a la vista como al tacto y que pueda tener una individualización del producto a registrar.

Existen marcas con un régimen especial como las colectivas y las de certificación

11. Marcas colectivas de conformidad al artículo 180, la Decisión Andina 486 del 2000: son todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes que lo utilicen bajo el control del titular.
12. Marcas de certificación de acuerdo con el artículo 185 de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones: son un signo destinado a “ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca” (Lizarazu Montoya, 2014).

III. EL DERECHO DE MARCAS EN LA COMUNIDAD ANDINA

Para poder adherirse a la comunidad andina y a su vez al sistema de integración, Colombia utilizó la herramienta que permite añadir los tratados e instituciones internacionales que es el bloque de constitucionalidad con la Ley 323 de 1996 que modificó el ya vigente acuerdo de Cartagena o también llamado acuerdo subregional andino, con el cual todas las instituciones y disposiciones presentes serán aplicables al ordenamiento jurídico colombiano.

Desde su adhesión a la comunidad andina, los fines de esta también son para Colombia. Con el acuerdo de integración subregional andino suscrito en 1969 por Bolivia, Colombia, Ecuador, Chile, Perú y Venezuela se buscó principalmente acelerar el rendimiento de los países miembros conforme al comportamiento gradual del mercado, con el propósito de ser una zona bien vista en materia económica.

Cuando se promulgó la Decisión Andina 486 de 2000 se creó cierta normatividad en lo referente a la propiedad industrial en primera medida con el fin de saberla utilizar y apoyarse de ella para que los productos emanados de los países tengan el reconocimiento en el mercado global.

La Decisión 486 de 2000 busca el desarrollo económico de las naciones andinas en dos dimensiones:

- Desde el ámbito formal: buscar acuerdos multilaterales cuyo propósito es el crecimiento de cada uno de los países miembros.
- Desde lo material: conectar a los países miembros con la actualidad del mundo globalizado mediante la innovación y protección a la propiedad intelectual.

Con el devenir de los años se ha determinado que la decisión Andina 486 de 2000 parece ser un modelo evolucionario y garante respecto al comportamiento del mercado enfocándose directamente la innovación. Sin embargo, los Estados miembros deben encaminar mayores esfuerzos en sus políticas públicas internas que puedan proporcionar procesos comerciales favorables al empresario, solo así se pueden catapultar el mercado andino al mercado globalizado (Sur, Marca Sur, 2020).

Al conocerse la realidad y los fines de la decisión Andina 486 de 2000 es necesario ahora conocer su teoría regulación.

La Decisión Andina en propiedad intelectual proferido por la comunidad andina regulan en su título VI todo lo derivado a la marca, donde responden muchos interrogantes que la legislación colombiana no ha previsto, como: ¿qué es una marca?, ¿cuáles son los requisitos para registrar una marca?, ¿cuál es el procedimiento de registro?, ¿cuáles son los derechos y limitaciones a las marcas?, ¿cómo se hacen las licencias y las transferencias a las marcas?, ¿cómo se puede cancelar el registro?, ¿cómo se renuncia al registro? y ¿cómo se declara nulo un registro?

Todas estas preguntas son respondidas de acuerdo con la Decisión 486 de 2000 de la comunidad andina desde el artículo 134 al 174, donde a su vez da los parámetros para que los Estados miembros tengan esos conceptos bases para empezar a llenar esos vacíos normativos que nos dejan las nuevas tendencias marcarias y, a su vez, también dan excepciones en caso de presentarse circunstancias no previstas notoriamente (Comunidad Andina, 2019).

Con los anteriores conceptos e interrogantes en Colombia se han establecido los parámetros en la comunidad andina, es por ello que la entidad encargada de registrar las marcas en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), estableció un libro guía denominado *Marcas* donde data ciertos requisitos idénticos a lo establecido por la comunidad andina.

De ahí que las entidades supranacionales hayan impactado en la regulación colombiana respecto a las marcas y se hace imperante la necesidad de regular la materia a través de una ley estatutaria que consolide seguridad jurídica dentro del marco nacional colombiano tanto para el consumidor y para los titulares del derecho marcario, puesto que la marca es su sello y su carta de presentación frente al consumidor, quien verdaderamente mueve el mercado tanto interno como internacional (SIC, 2004).

Ahora en condición de estadísticas, la SIC estableció que entre los años 2000 y 2019 se han otorgado dos millones de patentes, pero solo 11.51 % pertenecen a residentes nacionales, mientras que el 88.49 % pertenecen a no residentes (Munar, 2020).

En definitiva, el acuerdo y con base a las anteriores estadísticas, Colombia pasó a ser bien vista por el mercado y apetecible a las potencias económicas, pero no termina de ser un país tercermundista, en la medida en que el proceso de transnacionalización del derecho ha supeditado una falencia legislativa, ya que no existe una norma de carácter estatutario que genere seguridad legal tanto al titular del derecho marcario empresario, consumidor e inversionista. Por tanto, Colombia para atraer mayor inversión debe regular el derecho marcario entendido como un derecho derivado del derecho fundamental y constitucional de la propiedad y en atención al mandato constitucional del artículo 61 que el estado deberá ejercer protección en el tiempo y

de conformidad a la ley (que carece de unificación Colombia), los fines y valores de la Constitución Política de 1991.

III.I El derecho marcario legal en Colombia

En Colombia, la legislación ha sido muy precaria al no regular temas de trascendencia nacional, pero específicamente frente al derecho marcario solo se han aplicado al ordenamiento jurídico colombiano convenios internacionales y alguna que otra ley que se encargara de regular ciertos vacíos, pero no hay una amplia legislación a qué atenerse hasta el punto que sea la Superintendencia de Industria y Comercio apoyada de la Decisión 486 de 2000 proferida por la comunidad andina para rendir conceptos y conocer sobre los conflictos de competencia desleal derivados de la confusión de las marcas.

Las siguientes leyes son aplicables a Colombia en lo referente al derecho marcario:

- Ley 18 de 1913 por el cual se aprueba el acuerdo sobre patentes y privilegios de invención (Acuerdo bolivariano).
- Ley 63 de 1925, tratará sobre la identificación de los productos de industria nacional.
- Ley 32 de 1931 donde se le dio facultades al gobierno para reglamentar lo relativo a las marcas de ganado.
- Ley 59 de 1936, donde se aprueba la convención sobre protección marcaria y comercial (Convención de Washington).
- Ley 155 de 1959, por lo cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.
- Ley 46 de 1970, por medio de la cual se autoriza al gobierno nacional para suscribir la adhesión de Colombia al convenio que establece la organización mundial del comercio (OMC).
- Ley 178 de 1994, por el cual se aprueba por bloque de constitucionalidad el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.
- Ley 599 de 2000, por medio del cual se regula penalmente temas de propiedad intelectual (Luna Barajas y Hortúa Moreno, 2004).

Respecto al tema de los decretos, es preciso señalar que han sido apoyo a la legislación colombiana para prever y llenar ciertos vacíos que han dejado las leyes anteriormente mencionadas:

- Decreto 1999 de 1944, por el cual sistematiza algunas disposiciones de la ley 31 de 1925, estableciendo una nomenclatura para la clasificación, por asuntos de las patentes de privilegio de invención y los registros de modelos industriales. Decreto-ley 209 de 1957, se establecen algunas disposiciones sobre propiedad intelectual.
- Decreto 1269 de 1955, sobre el régimen de cambios internacionales y de comercio internacional y exterior.
- Decreto ejecutivo 2379 de 1970, por el cual se reglamenta el artículo 2 de la ley 94 de 1931, reforma de clasificación de marcas.
- Decreto-ley 410 de 1971, se modifican algunos impuestos de sellos y timbre nacionales.
- Decreto 753 de 1972, se reglamentan algunas normas del código de comercio, sobre propiedad industrial.
- Decreto 755 de 1972, por el cual se reglamentan los artículos 543, 574 y 591 del Decreto-ley 410 de 1971, y se establece las clasificaciones para patentes, marcas modelos y dibujos industriales.
- Decreto 2153 de 1993, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Decreto 2591 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la decisión 486 de la comisión de la comunidad Andina.

Tomado de: Luna Barajas y Hortúa Moreno, 2004)

Es necesaria una ley estatutaria que regule lo derivado a las marcas y a los otros géneros que conforman la propiedad intelectual debido a que constitucionalmente el artículo 61 de la carta política estableció al Estado ese deber de proteger la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley (Superintendencia de Industria y Comercio).

III.II Constitución política y Derecho de marcas

La propiedad intelectual y el derecho marcario tienen principalmente su origen en los Estados Unidos de América en la medida en que al ser el precursor del capitalismo contemporáneo ha elevado al rango de constitucional los derechos de autor, patente,

copyright clause y ha tenido gran injerencia en los Estados occidentales en tanto que estos se han adoptado al modelo político y económico de la democracia y el capitalismo, por lo cual dentro de las cartas constitucionales de cada estado se ha tenido en cuenta la propiedad intelectual dentro de la Constitución Política de cada Estado.

La propiedad intelectual es una forma de la propiedad en la medida en que se ejerce el usus, fructus y abusus sobre las creaciones del intelecto, producto del talento e ingenio humano que constituye un bien inmaterial que debe ser protegido dentro del ordenamiento jurídico. Este, a su vez, debe estar supeditado al ejercicio de este derecho a las limitaciones que establece la Constitución y la ley, ya que el ejercicio de la propiedad intelectual recae sobre un bien incorporal e intangible que su difusión tiene repercusiones tanto en la vida social, política y económica.

En Colombia el artículo 58 la Constitución Política de 1991 manifiesta que se “garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” (Constitución Política de 1991, 2022).

También se encuentra el artículo 61 de la Constitución que expresa que “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Constitución Política de 1991, 2022).

La Constitución Política de 1991 indica que la propiedad intelectual deriva del derecho fundamental de la propiedad, por lo cual de conformidad al artículo 61 de la Constitución Política exhorta al Estado, al gobierno de turno a garantizar la protección y al Congreso de la República a legislar en lo referente a la propiedad intelectual en su ejercicio, su alcance, su protección y mecanismos para garantizar el ejercicio pleno de este derecho contemporáneo.

También de conformidad al artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Congreso de la República por medio de leyes ejercer las siguientes funciones:

- Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros estados o entidades de derecho internacional, por medio de dichos tratados podrá el estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
- Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual (Constitución Política de 1991, art. 150, 2022).

La Constitución Política de Colombia pone de relieve el marco operativo del derecho de propiedad intelectual y en consecuencia el ejercicio del derecho marcario en el entendido de que es la Constitución que permite el bloque de constitucionalidad en lo referente a la aprobación de tratados parcialmente para lograr consolidar la integración económica con otros estados principalmente en Latinoamérica a través de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), para lograr el desarrollo económico dentro de la región.

Pero el Congreso de la República ha incurrido en una omisión legislativa en la que no ha creado una ley estatutaria de marcas que regule la materia de tal forma que genere y decante las instituciones, procedimientos, jurisdicción, competencia, principios, valores, derecho adjetivo, derecho sustancial especial dentro del territorio nacional y en armonía con los tratados ratificados por el Gobierno colombiano generando una unificación legal en la materia de derecho de marcas. Esta medida es necesaria “ya que la base del sistema económico colombiano lo constituye la propiedad privada” (LHoeste, 2016).

Además de ello, el proceso de globalización y la apertura de los mercados a través de la implementación del modelo neoliberal desde la Constitución Política de 1991 hace pertinente la aprobación de una ley de marcas en Colombia o con mayor rigor la constitucionalización del derecho marcario para generar seguridad jurídica a los inversionistas, empresarios y consumidores.

Lo anterior se da con la finalidad de generar un sistema de regulación marcaria que genere armonía, univocidad en la seguridad jurídica dentro del ejercicio del derecho marcario y los mecanismos de protección en sede nacional e internacional.

IV. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO MARCARIO EN COLOMBIA

Con el surgimiento del Estado de Derecho Constitucional y modernamente con la consolidación del Estado social de Derecho a partir de la primacía normativa constitucional que defendían los positivistas jurídicos, en especial Hans Kelsen, emergió a la luz del estudio constitucional un fenómeno contemporáneo de la constitucionalización del derecho al subsumir a partir de la interpretación constitucional y supeditar la interpretación permitida vinculante a los Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales o la corporación colegial que tuviera encargada la protección, garantía e interpretación de la Constitución de acuerdo con la Constitución nacional consolidándose el fenómeno de “la constitucionalización del derecho definido como aquel fenómeno según el cual el ordenamiento jurídico de un país y por tanto el derecho en sí mismo considerado, debe estar regido en su interpretación y aplicación por la Constitución de dicho país” (Castañeda Infante, 2010).

Pero el ejercicio de interpretación y armonización de las disposiciones legales a la Constitución tiene que reunir ciertos elementos a partir del derecho constitucional sin los cuales no sería operante el fenómeno contemporáneo de la Constitución del derecho multifacético en las diversas ramas de la ciencia jurídica, los cuales son: contenido material e indeterminado, fuerza vinculante, máxima jerarquía y garantía de la Constitución. Una Constitución tiene contenido material cuando está dotada de principios y reglas jurídicas, mediante los cuales se establece que ciertas conductas están ordenadas, prohibidas o permitidas (Suárez-Manrique, 2014).

Por lo que la Constitución Política de cualquier Estado contiene en esencia normas de carácter abiertas que dan pie a la indeterminación legal entendido en su contenido material, sustancial y el alcance normativo por lo cual “la indeterminación del contenido, antes que verse como una situación indeseable, es una situación que puede valorarse positivamente” (Bernal, 2009).

Por tanto, cuando la Constitución contiene disposiciones de carácter abierto tales como los principios, valores y normas jurídicas abiertas “se caracterizan por que son mandatos de optimización, es decir, su contenido debe ser cumplido en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas” (Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, 1993).

IV.I Constitucionalización del derecho marcario en la Corte Constitucional de Colombia -De 1992-2000

La sentencia C-228/95 se constituyó en el pilar y referente del derecho marcario respecto a las instituciones que fueron creadas con el acuerdo de Cartagena. Por ello se alegaba esa controversia respecto al poder que tenía el tribunal andino de justicia y las instituciones nacionales. En consecuencia, sobre este punto la Corte enfatizó que tanto las instituciones internacionales como las instituciones nacionales se deben apoyar y complementar en los temas que le conciernan a cada uno, no debe haber una estructura jerárquica.

El hito jurisprudencial desde esta sentencia se ha venido catalogando con base al Acuerdo 344 art. 81 donde se menciona a la marca como “un signo capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de los productos o servicios idénticos o similares de otra”. (Corte constitucional de Colombia, C-228/95).

Además de ser ese factor determinante para el empresario al momento de identificar los productos y servicios que son de su autoría, mediante la cual se busca individualizar tales bienes, buscan formar una identidad propia, lejos de la utilización de otros

empresarios que se encarguen a la misma actividad económica (Corte constitucional de Colombia, C-228/95).

Para efectos de duda o controversias respecto al derecho marcario, la Corte reitera ese deber del congreso en el artículo 150 ordinal 24 de la constitución política de Colombia donde menciona: la regulación en el “régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y las otras formas de propiedad industrial” (Corte constitucional de Colombia, C-228/95).

En consecuencia, según la *ratio decidendi* de la sentencia, mientras no se regulen los temas del derecho marcario serán aplicables a los casos en concreto el derecho comunitario que regule el tema. Pero para tener presentes todos los contextos, la legislación colombiana deberá tener este tema regulado lo más pronto posible debido a que las normas de derecho comunitario suelen ser muy amplias y pueden quedar vacíos que afectaran a los empresarios presunto o titular de la marca.

Posteriormente, con la sentencia C-154/99 se estudia la constitucionalidad de la ley 458 de 1998 “Por medio de la cual se aprueba el “protocolo modificador del acuerdo de integración subregional andino (acuerdo de Cartagena de 1997) hecho en la ciudad de Quito-Ecuador el día 25 de junio de 1997. Se le agregaron factores nuevos, actualizando ciertos plazos que se habían condicionado esperando un resultado que al final se dio sin mayor justificación, “como ocurrió con las previsiones de los artículos 52 y 53 (régimen común para el tratamiento de los capitales extranjeros, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias, regalías y régimen uniforme al que deben sujetarse las comunidades andinas” (Corte constitucional de Colombia, C-154/99).

Adicional a las dos sentencias mencionadas anteriormente, se determina que en este periodo del año 1992 al 2000 año en que la Constitución de 1991 era una novedad, además con la nueva institución guardiana de la constitución en cabeza de la Corte Constitucional, el tema del derecho marcario fue muy precario, puesto que no era una tendencia en ese tiempo, por lo que solo se tocaron dos temas respecto a la regulación internacional sobre el tema de propiedad intelectual específicamente al tema de marcas y las modificaciones del acuerdo de Cartagena aplicadas al ordenamiento jurídico colombiano, pasando posteriormente por el examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-154/99 y determinando la exequibilidad de la ley 458 de 1998 “por la cual modificó el acuerdo de Cartagena”.

De 2001-2008

En el 2002 con la sentencia T- 938/01 la Corte menciona la utilidad de “la acción nulidad y restablecimiento de derechos, cuando se han negado un registro de marca; y la de nulidad, cuando se ha conferido dicho registro”, observando que a través de

actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio se le otorga el registro o se le niega el mismo a la persona natural o jurídica que lo está solicitando para llevarlo así al mercado.

Además, ha recordado la importancia de la marca cuando se registra debido a que lo protege de la evidente amenaza de que puedan “ser usadas en productos de baja calidad, que pueda afectar los ingresos del titular y enriquecer a otros solo por el nombre y el status de la marca que tiene ya en un mercado determinado ya consolidado” (Corte constitucional de Colombia, T-938/2001).

Posteriormente, con la Sentencia C-750/08, la honorable Corte hace una revisión de constitucionalidad del “acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006”. Empieza relatando algo muy importante que nos da pistas del derecho marcario y su relevancia que ya está siendo tenida en cuenta desde este momento para la Corte Constitucional derivado de temas comerciales y afirmando que: en cuanto al régimen de protección a las marcas son constitucionales, pues, tienen por finalidad otorgar el amparo que ordena el artículo 61 de la constitución a los derechos de propiedad industrial, dentro de las cuales y de las más importantes son las marcas como signos distintivos de bienes y servicios” (Corte constitucional de Colombia, C-750/2008).

Ya se estaba pensando desde ese momento la importancia jurídica que tendría el internet y también el fácil acceso que tendrían los terceros a realizar la piratería cibernética, por lo cual este tratado que estaba para ese entonces en estudio de constitucionalidad menciona y la Corte lo precisa en que cada país se debe: disponer de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, con base a los principios establecidos en la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (1999)”, para lo cual en las bases de datos se registren los nombres y la marca de dominio para evitar este tipo de controversias (Corte constitucional de Colombia, C-750/2008).

De 2009-2022

La sentencia C-261 del 2011 analiza la constitucionalidad de la ratificación del Tratado sobre Derecho de Marcas cuyo objetivo es buscar la agilización, armonía, unificación y coordinación en los procedimientos del derecho marcario dentro del territorio nacional y regional para que las solicitudes del registro de marcas sean ágiles y no decaiga en un proceso tardío debido a la jurisdicción nacional que regula el derecho marcario dentro de su territorio.

Lo novedoso de este tratado es que sus disposiciones normativas enfatizan principalmente el procedimiento que debe supeditar las oficinas de registro marcario de los estados parte y se condensa en los siguientes tres aspectos:

- (I) La solicitud de registro marcario, (ii) Los cambios en el registro marcario referidos a cambios en los nombres o en los titulares del registro, al igual que previsiones relativas a correcciones de errores; y (iii) La renovación del registro, evento para el cual el TLT estandariza la duración, tanto del periodo inicial de registro, como de cada renovación, en diez años. (Corte constitucional de Colombia, C-261/2011)

El análisis constitucional que versó la Corte Constitucional de Colombia enfatizó la compatibilidad del tratado con la Constitución Política de 1991 examinando tanto el contenido formal y material del instrumento internacional a los que Colombia se puede adherir de conformidad a la ley 1343 del 2009, medida en que está en armonía con el contenido constitucional que busca la integración económica de Colombia en el mundo globalizado y la protección a la propiedad intelectual.

Posteriormente, la Corte Constitucional con sentencia C-751 del 2012 analiza la Constitución y armonía constitucional de la aprobación del protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas que fue aprobado mediante la ley 1455 del 2011 cuyo espíritu legal busca ofrecer ventajas a los titulares de bienes y servicios en el ámbito internacional dentro de los siguientes puntos in examine:

- (I) Busca minorizar los tramites y pagos de tasas y traducciones; (ii) Favorecer las exportaciones, en la medida en que simplifica la protección de las marcas colombianas en el extranjero. Además, es un medio para que las empresas de otras Partes Contratantes del Protocolo de Madrid obtengan con mayor facilidad protección para sus marcas en el país en cuestión, dado que lo único que tienen que hacer es designar al país de que se trate en su solicitud internacional. (iii) Atraer inversiones del extranjero. (Corte constitucional de Colombia, C-251/2012)

Observando la Corte Constitucional que el protocolo de Madrid es un instrumento de carácter internacional que se encamina en armonía a la protección internacional de las marcas y productos nacionales en los mercados extranjeros, efectúa el fin del Estado de la apertura de mercados y la entrada de Colombia dentro del comercio internacional, pero destacando que:

no exime a las personas naturales o jurídicas de obtener o solicitar el registro de marca en el país de origen, solo que es un valor adicional la distinción de que la inscripción de la solicitud internacional en el registro ante la OMPI confiere derechos de prioridad y protección legal en todos los Estados Parte en el Protocolo. (Corte constitucional de Colombia, C-261/2011)

El año 2020 la Corte Constitucional de Colombia analiza en la sentencia C- 486 del 2020 la constitucionalidad del artículo 70 de la ley 1819 del 2016 en lo referente a la limitación de pagos de regalías por concepto de intangibles debido a que la accionante argumenta que vulnera la igualdad en materia tributaria al no permitir la deducción tributaria. Pero la Corte Constitucional observa que los bienes intangibles generan beneficios económicos futuros y analiza tres supuestos que lo configura como un bien sujeto de carácter patrimonial; el primero es que su origen recae en origen de propiedad intelectual, financiero y de provisión de personal, por lo cual tiene la concepción de que es un bien intangible y la segunda es que está sujeto a transmisión y adquisición por lo cual contiene un valor económico y patrimonial.

Y, finalmente, también se permite autorizar o ceder su uso, sin que se produzca cambio en la titularidad del dominio en contextos de producción o comercialización de bienes o de prestación de servicios. Al ocurrir esta última operación, el valor que se paga por dicha habilitación en su explotación se denomina regalía, canon o royalty, la cual, por lo general, es un porcentaje sobre ingresos brutos o netos que se paga por el permiso de utilizar un derecho de propiedad intelectual.

Por lo que para el caso de los intangibles formados [internamente], el artículo 74-1 del Estatuto Tributario establece que se podrán llevar como costo en el impuesto sobre la renta, las inversiones en propiedad industrial, marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención (Corte constitucional de Colombia, C-486/2020).

Destacando la Corte Constitucional que las marcas dentro de la propiedad industrial están sujetas a registro y al momento en que se realiza se genera la fuente de derecho, lo que el otorgamiento por la oficina de registro, que para el caso es la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del Estado colombiano, genera al titular el derecho durante una duración de 10 años renovables por períodos iguales y sucesivos la oponibilidad a terceros, aunado con las acciones pertinentes para la defensa en caso de confusión, competencia desleal entre otras.

Además de ello, recae la importancia dentro de la economía y la apertura de mercados en la medida en que la marca se constituyó en el bien intangible más valorado de los establecimientos de Comercio, empresas, que se encuentran dentro del mercado nacional y que tienen su posicionamiento en el mercado debido a la individualización de sus productos y servicios a través de la marca.

V. EL DERECHO MARCARIO EN LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD ANDINA. CASO DE ESTUDIO ESPAÑA VS. COLOMBIA

VI Comunidad Andina vs. Unión Europea

-Unión Europea

En la Unión Europea se ha buscado a partir de 1980 establecer la unificación y armonización entre las legislaciones de los Estados miembros en consecución para lograr la estandarización y armonía de un mercado interior único y reconocer, regular los derechos de propiedad intelectual extendiendo la garantía y protección de los derechos derivados de este, tales como las marcas, para lo cual la Unión Europea dispuso instrumentos jurídicos tales como las directivas y los reglamentos.

En lo referente al derecho marcario la directiva básica la constituye la “directiva de la Unión Europea 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de diciembre del 2015 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas” (Fernández Novoa, et al., 2017).

Igualmente, la directiva 2008/95 CE del 22 de octubre del 2008 en el que se busca la armonización interestatal dentro de la Unión Europea en lo referente a la denegación y nulidad del registro de marca derechos conferidos por la marca registrada y las limitaciones de esta misma.

En Europa con la directiva 89 / 104 CEE constituyó un hito en la Unión Europea en la materia de derecho marcario en la medida en que sus normas imperativas podían ser trasladadas al ordenamiento interno generando una armonía legal en derecho marcario entre los cuales se destacan; los signos que pueden constituir una marca, causas de la inadmisión, nulidad, derechos conferidos por las marcas, limitación de los efectos de la marca, agotamiento del derecho conferido por la marca, licencia, prescripción por tolerancia, uso obligatorio de la marca registrada, entre otras disposiciones normativas.

-Comunidad Andina de Naciones

La comunidad andina, conformada por los países de Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Bolivia, ha creado diversos sistemas e instituciones con el fin de fortalecer económicamente la región, para ser apetecible en el mercado económico mundial, donde se tendrán en cuenta esa proyección externa y robustecer las relaciones entre

los países, tomando a su vez los fuertes factores económicos que en cada uno domina, siendo esta exigida por la globalización.

El derecho de marcas se está volviendo tendencia respecto a que el fuerte económico de los países dependerá de los productos que se exporten a otras partes del mundo que requieran de esa demanda, de ahí que las marcas sean importantes en materia de mercado.

Ahora, la comunidad andina con la Decisión 486 de 2000 reguló el tema mucho antes de que se volviera tendencia en la década del 90 donde primeramente da el concepto de marca y su procedimiento aplicado a los países miembros, para ello la misma decisión estipuló que no pretendía imponer legislación a los países sino desde el ámbito internacional de ayudar a su vez al comercio a proteger lo máspreciado de sus productos y que los distingue de los demás que es la marca (Luna Barajas y Hortua Moreno, 2004).

Específicamente los artículos de las Decisión 486 de 2000 regula todo lo derivado a las marcas desde el artículo 134 al 189 especificando los requisitos, procedimiento de registro, los derechos y limitaciones de esta, licencias y transferencias de marcas, la cancelación del registro, la renuncia del registro, nulidad del registro, caducidad del registro, lemas comerciales, marcas colectivas y marcas de certificación.

Desde la implementación de las decisiones algunos países se han visto beneficiados porque a raíz de ello han establecido instituciones encargadas de proteger y vigilar las marcas que están en el comercio actualmente, en el caso colombiano esta la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) que se encarga de dar conceptos y tramitar el registro de marcas hasta que el legislador hable sobre el tema y llene ciertos vacíos normativos que salen cada día.

V.II España Vs. Colombia

El ordenamiento jurídico español ha integrado las directivas de la Unión Europea y ha armonizado la legislación de la Comunidad Europea en lo referente al derecho marcario en la ley 17 del 2001 del 7 de diciembre en el cual ha regulado la materia a través de una ley de carácter estatutaria la que se supedita dentro del ámbito de aplicación el territorio estableciendo la legitimidad para la titularización de la marca, el concepto de marca, las prohibiciones absolutas y relativas en lo referente a lo que puede estar sujeto a registro de marca, la solicitud, procedimiento de registro, el procedimiento de registro en la sede nacional de registro marcario y las disposiciones sobre el procedimiento que lo regulan, la duración, renovación y modificación de la marca, el contenido que tiene el derecho de la marca y los efectos del registro de la

marca, aunado a la obligación social de la obligatoriedad de su uso y en lo referente al derecho marcario internacional.

Mientras que en Colombia la Constitución Política de 1991 en su artículo 58 supedita que la propiedad es un derecho fundamental que connota una carga social y una función tanto social y ecológica pero de conformidad a la naturaleza jurídica la marca que se conceptúa como un bien jurídico intangible con contenido patrimonial está integrado dentro del derecho de propiedad pero la extensión y redacción constitucional en el artículo 61 le da la connotación de la obligatoriedad de protección y garantía por parte del Estado colombiano en lo referente a la propiedad industrial a través de las disposiciones que imponga la ley pero en Colombia la regulación marcaria ha estado supeditada a leyes que ratifican los convenios y tratados internacionales en los que se adhiere y ratifica por parte del Congreso de conformidad al artículo 150 de la Constitución Política con la finalidad de la integración económica en la región Andina lo que ha conectedo una falencia y omisión legislativa en el derecho marcario, dando la regulación colombiana supeditada a las disposiciones de la Decisión 486 del 2000.

VI. CONCLUSIONES

El derecho marcario es un derecho emergente desde la activación globalizada de la economía y la transnacionalización del derecho ha impetrado dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales en la medida en que las constituciones políticas y los estados contemporáneos carecen de legislación interna en lo referente al derecho marcario, como es el caso en Colombia que no cuenta con una ley de marcas lo que supedita la adhesión a tratados internacionales en lo concerniente al derecho marcario y generando una transnacionalización del derecho. En lo referente a la seguridad jurídica del derecho de marcas recae intrínsecamente a la especificidad y al profesionalismo técnico del derecho marcario en sede internacional y no en sede nacional lo que implica que el derecho marcario trascienda las fronteras y en el orden nacional esté supeditado a las disposiciones normativas transnacionales como los tratados a los cuales ha ratificado Colombia.

Esta situación genera en cierta medida que Colombia como un Estado social de Derecho estén cumpliendo la exhortación que le impone el artículo 61 de la Constitución Política de 1991 en la medida en que el Estado nacional debe garantizar la protección de la propiedad industrial de conformidad a la ley, esta situación interpretativa supone que Colombia solo sea supeditado a la adhesión de los tratados pero no se ha configurado en sede legislativa una ley de marcas, lo que hace que sea imperante dentro de las relaciones jurídico económicas la inminente exhortación al congreso para que legisle en materia de marcas una ley que armonice la rectificación de todos los tratados y que a su vez disponga las acciones pertinentes mecanismos, principios, valores, normas

y procedimientos e instituciones para solucionar las controversias que se supediten dentro del derecho marcario nacional y garantizar mayor efectividad en el ejercicio del derecho de los titulares del derecho de marcas.

Llegando a la conclusión que el fenómeno de la Constitucionalización del derecho en materia de marcar en Colombia es muy deficiente en la medida en que los pronunciamientos de la Corte Constitucional tienen un número limitado y en la cual se refiere a la constitucionalidad y exequibilidad de las leyes que ratifican los convenios internacionales pero en lo referente a la materia la Corte Constitucional de Colombia no ha supeditado ni ha realizado sentencias de integración en materia de protección al derecho marcario por lo cual se demuestra que en Colombia la constitucionalización del derecho en materia marcaria es precario y no se ha desarrollado de forma plena el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Argote, C. (27 de julio de 2021). Asuntos legales. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/top-10-de-los-procesos-de-insolvencia-empresariales-mas-antiguos-en-la-supersociedades-3207199>

Acuerdo Final para la Paz (2016). Obtenido de Acuerdo Final para la Paz: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

ATCLIBERTAD@YAHOO.ES, 2. (s.f.).

aCAVa2, I. (16 de enero de 2018). Brújula intersexual. Obtenido de Brújula intersexual: <https://brujulaintersexual.org/2018/01/16/diferencia-hermafrodita-intersex/>

Agencia Católica de Informaciones (28 de febrero de 2008). Batalla en Colombia por mujer que pide aborto eugenésico. Obtenido de ACI Prensa: <https://www.aciprensa.com/noticias/batalla-en-colombia-por-mujer-que-pide-aborto-eugenesis>

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC.

Alexy, R. (s.f.). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: 1997.

Alto Comisionado para la Paz. (2017). ¿Qué es educar y formar para la paz y cómo hacerlo?

Alto Comisionado para la Paz. (s.f.). Conozca el nuevo Acuerdo de paz. Obtenido de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/fin-del-conflicto.html>

Alto Comisionado para la Paz. (s.f.). El Acuerdo Final para la Paz.

Analitik, V. (23 de julio de 2021). 4 retos del e-commerce en Colombia para culminar 2021. Valora analitik.

Arango Rivadeneira, R. (2005). El concepto de derechos sociales. Bogota: Legis.

Araujo Cuauero, J. C. (2018). Aspectos éticos y jurídicos de la donación y el trasplante de órganos y tejidos en Venezuela. Colombia Forense, 71-88.

Arenas, M. V. (s.f.).

Arias, R. L. (s.f.). Bitácora por la Paz. Obtenido de: <http://editorial.pedagogica.edu.co/docs/files/BitacoraParaLaPaz.pdf>

Arias, Y. (28 de febrero de 2019). ¿Cómo ser donante de órganos? (C. Capital, Entrevistador)

Art. 215 C.P DE 1991.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1974). Definición de la Agresión. Resolución 3314 (XIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, p.2.

Azuela, H. S. (1998). Derecho del trabajo. México: McGraw-Hill.

Ballesteros, P. T. (2016). El nuevo delito de acoso o stalking. Wolters Kluwer España.

Barbosa, M. d. (7 de julio de 2016). ¿Qué dice el punto sobre drogas del Acuerdo de Paz? Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=Qjtq8irH5C0>

Barrantes, C. A. (marzo de 2003). Clonación y biblia: una reflexión médico religiosa. Medicina Legal de Costa Rica. Obtenido de: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152003000100006

Basoco, J. T. (2011). La siniestralidad laboral como delito. Bomarzo.

- BBC News (25 de enero de 2018). La polémica clonación de monos en China con la técnica de la oveja Dolly y qué dice sobre la posibilidad de clonar humanos. BBC News Mundo.
- BBC News (5 de abril de 2022). El polémico procedimiento con el que los ricos clonan a sus mascotas. El Tiempo.
- BBC NEWS/ MUNDO (24 de febrero de 2019). Crisis en Venezuela: tensa jornada de disturbios y enfrentamientos ante el intento de entrada de ayuda humanitaria. Obtenido de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47342448>
- BBC News (28 de septiembre de 2018). “Un ciberataque a Facebook deja expuestas casi 50 millones de cuentas”. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45685066>
- Benazir, B. (2020). TIPO DE LIDERAZGO DE BENAZIR BHUTTO. Obtenido de: <https://www.literato.es/p/MTA0MA/>
- Bernal, C. (2009). El neoconstitucionalismo y la normatividad en el derecho. Universidad del Externado de Colombia.
- Biblioteca Digital Mundial (14 de noviembre de 2017). Obtenido de: Conferencia de Desarme, Ginebra, 1933, <https://www.wdl.org/es/item/11592/>
- Bioética para todos (6 de junio de 2019). Obtenido de: <https://www.bioeticaparatodos.com/la-clonacion-y-el-problema-moral/>
- Bolívar, L. C. (N.A). COMERCIO ELECTRÓNICO B2C. Universidad Externado de Colombia (Mercatoria), 17.
- C 066, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional 11 de febrero de 2013).
- C-042, Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez (Corte Constitucional 1 de febrero de 2017).
- Cáceres, C. F. (s.f.). Adolescencia y diversidad sexual: identificando elementos para un abordaje interior. Perú.
- Calise, S. G. (2016). La clonación humana en la legislación internacional. Estudios de Lingüística, 34.

- Callejas, J. S. (2014). La teoría del Estado fallido: entre aproximaciones y disensos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 9, núm, 87-110.
- Cámara de Comercio de Bogotá (2 de septiembre de 2020). Principales resultados del Índice de Pobreza Multidimensional y de la Encuesta de Calidad de Vida 2020. Obtenido de Cámara de Comercio de Bogotá: <https://www.ccb.org.co/observatorio/Analisis-Economico/Analisis-Economico/Crecimiento-economico/Noticias/Principales-resultados-del-Indice-de-Pobreza-Multidimensional-y-de-la-Encuesta-de-Calidad-de-Vida-2020#:~:text=Para%20el%20a%C3%B1o%202020%2C%20en,7%2>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN (1 de febrero de 2007). Gobierno de Mexico. Recuperado el 7 de marzo de 2020, de LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (s.f.). Código Penal Federal. Capítulo V Femicidio, 96. Ciudad de México, México.
- Campos, R. L. (s.f.). Bitácora para la Paz. Obtenido de: <http://editorial.pedagogica.edu.co/docs/files/BitacoraParaLaPaz.pdf>
- CAN (2000). Decisión 486 del 2000, art. 134. CAN. Obtenido de: https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad_pi/decision486_2000.pdf
- Cantillo Ferreiro, E. (2019). Polémicas actuales sobre donación y el trasplante de órganos desde una perspectiva bioética. *Revista Información Científica*, 13.
- CAPAZ. (s.f.). ¿Qué es y cómo cumplir con la Cátedra de la Paz? Obtenido de: <https://www.somoscapazes.org/catedra-de-la-paz.php>
- Carrizosa, J. (2014). Eugenesia y discriminación en Colombia: el papel de la medicina y la psiquiatría en la política inmigratoria a principios del siglo XX. Scielo, Bogotá.
- Casado González, M. (2002). ¿POR QUÉ BIOÉTICA Y DERECHO? *Acta Bioethica*, 1. Obtenido de *Acta Bioethica*.
- Castañeda Infante, P. (2010). La constitucionalización del derecho en la sociedad capitalista. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, Derecho y realidad.

- Castellón, J., Castellón, S., & González, A. (2001). Aspectos históricos de los trasplantes. *Gaceta Medica Espirituana*, 3.
- Cecchetto, S. (2008). *La biología contra la democracia*. Argentina: Universidad Nacional de Mar de Plata- EUDEM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). *Guerrilla y Población civil*. Bogotá.
- Chaverra, M. (2012). *Evolución constitucional de los derechos civiles*. Bogotá, DC: Universidad Militar Nueva Granada, Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho.
- Chávez, g. (2018). eCommerce global pierde 20,000 mdd por fraude electrónico. *Expansión en alianza.com*, 4.
- Cintas, E. P. (2013). *El derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*. Editorial Titant lo blanch.
- Clares, J. M. (2013). *Determinaciones preliminares del derecho penal*. Difusora Larousse - Editorial Tecnos.
- CNN CHILE (30 de enero de 2020). Despachan Ley Gabriela, normativa que amplía el concepto de femicidio si este ocurre dentro del pololeo. Recuperado el 8 de marzo de 2020, de: https://www.cnnchile.com/pais/despachan-ley-gabriela-femicidio-violencia-pololeo_20200130/
- Código Penal, Ley 599/00 (Congreso de la República, Diario Oficial No. 44.097 24 de Julio de 2000).
- Código Penal de Colombia, Ley 599 de alo 2000- artículo 249.
- Código Penal de Colombia, artículo 216 (ley 600 d N.A de N.A de 2000).
- Colombia ágil (s.f.). Colombia ágil. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <https://www.colombiaagil.gov.co/tramites/intervenciones/procesos-de-reorganizacion-abreviada>
- Colombia (s.f.). Colombia. Obtenido de: <https://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/presidentes-de-colombia/>

- Comisión de Derecho internacional (1996). Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos, (p. 57).
- Comunicaciones, c. d. (s.f.). El comercio electrónico en Colombia. Obtenido de: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2017/ComElecPtd_0.pdf
- Concepción, R. S. (2013). El delito de creación de riesgo para la salud del trabajador. Universidad de Almería.
- Congreso de Colombia (2008). LEY 1257 DE 2008.
- Congreso de Colombia (2015). Ley 1761 de 2015 “POR LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO” ROSA ELVIRA CELY.
- Congreso de la República (1988). Ley 73 de 1988. Bogotá, D.C., Colombia.
- Constitución Política (1991). Colombia: LEGIS.
- Constitución Política de 1991 (2022). Legis.
- Constitución Política de Colombia (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá: Legis.
- Contreras, K. D. (diciembre de 2016). Una mirada histórica del conflicto con esta guerrilla desde la perspectiva. Obtenido de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3609/Bohorquezkaren2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Convenio I de Ginebra (1949). Para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, p. 20.
- CORDIS. Resultados de investigaciones de la UE. (27 de noviembre de 2001). CORDIS. Resultados de investigaciones de la UE. Obtenido de CORDIS. Resultados de investigaciones de la UE: <https://cordis.europa.eu/article/id/17679-first-human-cloned-embryo-brings-concerned-response/es>
- Corrales, L. M. (2016). Seguridad Democrática, Derecho Humanos y Memoria histórica en Colombia. Obtenido de Seguridad Democrática, Derecho Humanos y memoria histórica en Colombia: <http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Seguridad%20democratica.pdf>

Corte Constitucional. (1995). C-228/95. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-228-95.htm#:~:text=Corresponde%20a%20la%20Corte%20Constitucional,comunitaria%20sobre%20la%20ley%20nacional%22>
Corte Constitucional (2011). Sentencia C-261/11. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/C-261-11.htm>

Corte Constitucional (2020). Sentencia C-486 del 2020. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-486-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C-154/99. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-154-99.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D154%2F99&text=El%20Protocolo%20de%20Sucre%20introduce,de%20una%20%22uni%C3%B3n%20aduanera%22>.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Corte constitucional de Colombia, T-938/2001. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-938-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2008). Corte constitucional de Colombia, C-750/2008). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-750-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012). Corte constitucional C-251/12. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-251-12.htm>

Criptografía (16 de 05 de 2019). Recuperado el 20 de 05 de 2019, de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Cifrado_\(criptograf%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cifrado_(criptograf%C3%ADa))

Cuídate plus (19 de 05 de 2019). Bisexualidad. Obtenido de Bisexualidad: <https://cuidateplus.marca.com/sexualidad/diccionario/bisexualidad.html>

David Sierra Sorockinas, Roberth Uribe (2017). Sobre la Teoría Pura del Derecho. Bogotá : U. Externado de Colombia.

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos, Artículo 6 (UNESCO 19 de octubre de 2005).

Decreto 538 del 2020.

Decreto 417 de 2020.

Decreto Reglamentario 1038/2015. (s.f.). Obtenido de: <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/decreto-numero-1038-2015-571203254>

Derecho Internacional (23 de febrero de 2018). Obtenido de Agresion: <https://www.dipublico.org/glossary/agresion/>

DEUSTO FORMACIÓN (01 de 11 de 2017). Qué es la minería de datos en big data. Recuperado el 20 de 05 de 2019, de: <https://www.deustoformacion.com/blog/gestion-empresas/que-es-mineria-datos-big-data>

Diago Guaquetá, C. A. (2017). Trabajo de Tesis para optar al título de Abogado. LA LEY 1805 DE 2016. Un mal mayor para un problema que exige solución. Bogotá, Colombia.

Diago, C. A. (2015). A propósito de la Primera Guerra Mundial. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. vol.42 no.2 Bogotá, 11.

Duguit, L. (2007). Transformaciones del derecho público y privado. Granada. España: Editorial Comares.

Duguit, L. (s.f.). Transformaciones del derecho público.

Duque, M. (s.f.). RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de: <https://www.ucatolica.edu.co/portal/wp-content/uploads/2021/05/Re%CC%81gimen-de-Insolvencia-en-Colombia.pdf>

Ecommerce (2016 de mayo de 2016). Ecommerce: cómo redactar los términos y condiciones para una página web. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de: <https://www.masquenegocio.com/2016/05/16/e-commerce-pagina-web/>

EL NUEVO SIGLO (11 de noviembre de 2021). EL NUEVO SIGLO. Obtenido de: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-21-2021-cerca-de-3679-empresas-entraron-procesos-de-insolvencia-este-ano>

El Tiempo (09 de 05 de 2018). El Tiempo. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/la-historia-de-don-jose-quien-fue-discriminado-en-restaurant-taquino-de-medellin-215336>

El Tiempo (02 de febrero de 2022). ¿Por qué los colombianos dicen que todo está caro? Conozca las razones. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/estas-son-las-razones-del-alza-en-los-precios-y-como-afecta-a-los-hogares-647978>

- Elena, M. (N.A de N.A de N.A). Observatorio ecommerce y transformación digital. Obtenido de: <https://observatorioecommerce.com/como-crece-el-comercio-electronico-en-el-mundo/empresarial>, t. (21 de septiembre de 2016).
- El Comercio Electrónico: ¿Qué es Ecommerce? Obtenido de: <https://www.timpulsa.com/blog/2016/09/21/el-comercio-electronico-que-es-ecommerce/>
- Real Academia Española (2020). Diccionario de la lengua española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/bio%C3%A9tico>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002), (p. 66).
- EU.GDRP.ORG. (s.f.). EU.GDRP.ORG. Recuperado el 20 de 05 de 2019, de: <https://eugdpr.org/the-regulation/>
- Facebook (19 de 04 de 2018). Condiciones del servicio. Recuperado el 06 de 05 de 2019, de <https://es-es.facebook.com/legal/terms>
- Fernández Novoa (1978). Las funciones de las marcas. Actas de derecho industrial.
- Fernández Novoa, C., Otero Lastres, J., y Botana Agra, M. (2017). Manual de la propiedad industrial. Marcial Pons.
- Fernández, P. P. (2017). La manipulación genética: una nueva forma de eugenesia. Madrid: Editorial Sanz y Torres S.l.
- Fonseca, V. A. (24 de febrero de 2021). En medio de la pandemia por covid-19, cerraron 509.370 micronegocios en Colombia. Obtenido de La República: <https://www.larepublica.co/economia/en-medio-de-la-pandemia-por-covid-19-cerraron-509370-micronegocios-en-colombia-3130382>
- Formación Alcalá. (18 de febrero de 2020). Formación Alcalá. Obtenido de: Formación Alcalá: <https://www.formacionalcala.es/articulos/18/introduccion-a-la-bioetica-concepto-principios-y-ejemplo>
- Franco, S. (1999). La violencia en la sociedad actual. Obtenido de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/105_estudios_genero/material/archivos/la_violencia_en_la_sociedad_actual.pdf
- Fundéu BBVA. (13 de 5 de 2014). Transexual y travesti no son lo mismo. Fundéu BBVA: <https://www.fundeu.es/recomendacion/transexual-y-travesti-no-son-lo-mismo/>

- Galicia, L. v. (28 de 06 de 2018). ¿Qué significan las siglas del movimiento LGBTI? Obtenido de ¿Qué significan las siglas del movimiento LGBTI?: <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2017/07/01/significan-siglas-movimiento-lgbti/00031498930334605723570.htm>
- Gallego, C. M. (2009). Conflicto Armado y Procesos de Paz en Colombia. Bogotá.
- Gallegos, Z. (18 de octubre de 2017). La lucha histórica de las mujeres en Juárez por castigar los feminicidios. El País.
- García Figueroa, A. (2014). JUSTIFICACIÓN INTERNA Y JUSTIFICACIÓN EXTERNA. En G. A. MARINA, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (págs. 157-189). ESPAÑA: TIRANT LO BLANCH.
- García Guevara, H. (2011). Bioética y Clonación. Acta Odontológica Venezolana. Obtenido de: <https://www.actaodontologica.com/ediciones/2011/2/art-26/>
- García, R. G. (Vol. 14, Núm. 2, julio - diciembre 2006). La protección penal de la salud de los trabajadores.
- Gardey, J. P. (2015). Definición. DE. Obtenido de Definición de Veto: <https://definicion.de/veto/>
- Gascon Abellan, M. (2010). LOS HECHOS EN EL DERECHO. ESPAÑA: MARCIAL PONS 3 Ed.
- General (R) Jorge Enrique Mora Rangel. (s.f.). El Plan Patriota: Plan para la conducción conjunta de la guerra irregular. Obtenido de: https://dicoe.mil.co/revista_ejercito/revista/Revista_191/el-plan-patriota-plan-para-la-conduccion-conjunta-de-la-guerra-irregular.html
- General, C. A. (2019). Decisiones Andinas en propiedad intelectual. Perú: Comunidad Andina.
- Giorgiutt, E. M. (2004). Clonación Humana: Reflexiones desde la Bioética. Química Viva, 5.
- Gobierno de México. (s.f.). Recuperado el 7 de marzo de 2020, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (PDF): <https://www.gob.mx/conavim/documentos/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-pdf>

- Goebertus, J. (8 de junio de 2016). ¿Qué dice el punto sobre Víctimas del Acuerdo de Paz? Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=O7JDOTualIU>
- Goikoetxea, M. J. (2013). Introducción a la bioética. España: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- Gómez-Lobo, A. (2003). CLONACIÓN HUMANA POSIBILIDADES Y PROBLEMAS ÉTICOS., (p. 18).
- Grimaldos García, I. (2008). La titularidad conjunta de la marca Comunidad y marca. Tirant Lo Blanch. Obtenido de: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2388/cloudLibrary/ebook/show/9788499854212?showPage=1>
- Grupo de Trasplantes Universidad de Antioquia. (1984). Insuficiencia Renal. Diálisis y Trasplantes.
- Guarnizo, J. (24 de febrero de 2019). Revista Semana. Obtenido de Entrevista exclusiva: Hay una manipulación del término ‘humanitario’, CICR sobre ayudas a la frontera: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-migracion-de-venezolanos-es-las-mas-grave-del-mundo-director-del-cicr-en-colombia/602608>
- Guerra, Y. M. (2016). Vejez, envejecimiento y eugenesia en Colombia. consideraciones históricas. Artículo de reflexión, derivado de la investigación Hum 2033 titulada Vejez y envejecimiento: consideraciones biopolíticas. Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada. Grupo Liderazgo, categoría A en Colciencias.
- Held, D. (2021). La perpetua búsqueda de la seguridad parece solo haber engendrado una inseguridad crónica. La democracia, El Estado-nación y el orden global.
- Henao, J. (1998). El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, N. Q. (11 de 06 de 2016). El Espectador. Recuperado el 27 de 03 de 2019, de: <https://www.elspectador.com/noticias/investigacion/el-bar-no-acepta-negros-articulo-637237>
- Hottois, G. (s.f.). ¿Qué es la bioética?

Huerta RA, O. J. (diciembre de 2003). Dos perspectivas bioéticas sobre clonación de seres humanos. Asociación Médica del American British Cowdray Hospital, AC. Obtenido de: <https://www.medigraphic.com/pdfs/abc/bc-2003/bc034i.pdf>

Huguet Santos, P. (2004). CLONACIÓN HUMANA: ASPECTOS BIOÉTICOS Y LEGALES. Madrid.

Infobae. (14 de noviembre de 2020). PS5 en Colombia: fecha de lanzamiento, precio, disponibilidad y características de la nueva PlayStation 5. Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/11/14/ps5-en-colombia-fecha-de-lanzamiento-precio-disponibilidad-y-caracteristicas-de-la-nueva-playstation-5/>

Iraburu, M. (29 de agosto de 2006). Universidad de Navarra. <https://www.unav.edu/web/ciencia-razon-y-fe/sobre-la-clonacion>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). Forensis.

Jaurés, J. (2000). La violencia es una debilidad. El mundo.

Jiménez, G. M., Jiménez Montiel, G. y Díaz Escandon, S. (s.f.). Propiedad normas. Compendio de normas propiedad intelectual. Colombia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Kelsen, H. (2001). Teoría pura del derecho. Bogotá D.C.: E -Book.

King, M. (2000). La violencia crea más problemas sociales que los que resuelve y, por tanto, no conduce nunca a una paz permanente. El mundo.

La agencia de la ONU para los refugiados. (octubre, 2014). La protección internacional de las personas LGTBI. México.

Lantigua, I. F. (21 de junio de 2005). Los psicólogos niegan que la homosexualidad sea una enfermedad. Obtenido de: El mundo.es/salud: <https://www.elmundo.es/el-mundosalud/2005/06/21/neuropsiquiatria/1119356356.html>

Latorre, J. P. (2015). El Plan Colombia o el desarrollo como seguridad. Obtenido de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcs/v38n1/v38n1a05.pdf>

Lema, G. (N.A). El desarrollo del Comercio Electrónico. deloitte, 2.

Ley 1734/2014. (s.f.). Obtenido de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1687408>

Ley 1751 del 2015.

Ley 1787 del 2016.

Ley de acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, LEY 1010 DE 2006 (Congreso de la República 23 de enero de 2006).

Ley Estatutaria 137 de 1994.

LHoeste, F. (2016). En Propiedad intelectual Aproximaciones conceptuales y normatividad jurídica (p. 34). Universidad de La Salle.

Lisker, R. (2003). Aspectos éticos de la clonación humana. Clonación Humana.

Lizarazu Montoya, R. (2014). Manual de Propiedad Industrial. Legis.

Londoño Vega, P. (s.f.). Obtenido de Las colombianas durante el siglo XIX: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-68/las-colombianas-durante-el-siglo-xix>

López Peña, E. (2015). Conceptos jurídicos indeterminados y discrecionalidad administrativa. ESPAÑA: TIRANT LO BLANCH.

López Peña, E. (2019). Dilemas del interés público en el derecho administrativo. España: Thomson Reuters-Aranzadi.

Luna Barajas, C. A., & Hortua Moreno, L. C. (2004). El derecho marcario, sus mecanismos de protección y procedimiento legal en el sistema jurídico colombiano. El derecho marcario, sus mecanismos de protección y procedimiento legal en el sistema jurídico colombiano. Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander, Tesis..

Maccormick. (2018). RAZONAMIENTO JURÍDICO Y POST-POSITIVISMO. UNIRIOJA.

Maccormick, N. (2011). INSTITUCIONES DEL DERECHO. ESPAÑA: MARCIAL PONS.

Medina López, D. (2004). TEORIA IMPURA DEL DERECHO. Legis.

- Merino, J. P. (2011). Definición. DE. Obtenido de Definición de Golpe Militar: <https://definicion.de/golpe-militar/>
- Michalczewsky, K. (N.A de N.A de N.A). Conexion intal. Obtenido de: <https://conexionintal.iadb.org/2017/03/08/el-comercio-electronico-y-los-factores-de-su-desarrollo/>
- Michele Detomaso, C. H. (4 de febrero 2019). Declaración Conjunta del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja en Colombia, (p. 1).
- Microsoft. (8 de enero de 2019). Conceptos de minería de datos. Recuperado el 16 de 05 de 2019, de: <https://docs.microsoft.com/es-es/sql/analysis-services/data-mining/data-mining-concepts?view=sql-server-2017>
- Ministerio de Justicia de Chile. (1874). Código Penal. Recuperado el 7 de marzo de 2020, de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (2011). DECRETO NÚMERO 4199 del 20 de diciembre de 2011.
- Ministerio de la Protección Social. (04 de agosto de 2004). Decreto 2493 de 2004. Bogotá, Colombia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Chile (4 de marzo de 2020). MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N° 18.216 EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO. Ley 21212: <http://bcn.cl/2d9cm>
- Monteagudo (1995). La protección de la marca renombrada. Madrid.
- Moñarrez Fragoso, J. E. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. SciELO - Scientific Electronic Library Online, 12(23).
- Munar, L. M. (2020). Análisis de la propiedad industrial en Colombia: Un análisis de la decisión andina 486 del año 2000. Análisis de la propiedad industrial en Colombia: Un análisis de la decisión andina 486 del año 2000. Cali, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia sede Cali.
- Muñoz Muñoz, A., & Posada Maya, R. (2017). Derecho penal del trabajo: una mirada de doble vía. Bogotá: Universidad de los Andes.
- N, V. M. (s.f.). Diversidad sexual en la adolescencia y juventud. Edu Abierta, 18.

- N.A. (27 de diciembre de 2011). SILICON. Obtenido de Los fraudes en el comercio electrónico: <https://www.silicon.es/los-fraudes-en-el-comercio-electronico-2206815>
- OMPI. (2008). OMPI Organización mundial de propiedad intelectual. Obtenido de Organización mundial de propiedad intelectual.
- ONU MUJERES. (s.f.). Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. Obtenido de <https://beijing20.unwomen.org/es/about>
- Oraá, H. F. (2000). Derecho Internacional y ayuda humanitaria. Bilbao, España: Universidad de Deusto, p. 251
- Organización de Estados Americanos, OEA. (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos. Novena Conferencia Internacional Americana (p. 524). Bogotá, Colombia: Serie sobre Tratados de Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción Beijing 5.
- Organización de Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, (p. 31). San Francisco.
- Palacios, A. (2008). “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”. Madrid: ediciones Cinca.
- Palacios, R. Á. (26 de enero de 2017). EL ESPECTADOR. Obtenido de Bancos, obligados a responder por fraudes electrónicos: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/bancos-obligados-responder-fraudes-electronicos-articulo-676833>
- Palma, M. (24 de febrero de 2019). RT. Obtenido de ¿Qué pasó el 23F en la frontera colombo-venezolana?
- Paredes Hernández, N. (2003). Derecho a la salud, su situación en Colombia. Bogotá: Antropos.
- Pedraza, L. D. (s.f.). Legítima Defensa. Obtenido de: <http://luisdallanegra.bravehost.com/Derint/legidef.htm>
- Pinzon, L., Sánchez Carreño, D. y Triana, A. (2019). La flexibilización de la Ley. Pensamiento Republicano.

Portafolio. (30 de diciembre de 2020). Así fue el comportamiento y cierre del dólar en 2020. Obtenido de Portafolio: <https://www.portafolio.co/economia/dolar-trm-en-colombia-asi-fue-el-comportamiento-y-cierre-del-precio-del-dolar-2020-547919>

Portafolio. (10 de agosto de 2021). Empresas en Colombia: cuántas han cerrado y cuántas hay activas. Obtenido de Portafolio: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/empresas-en-colombia-cuantas-han-cerrado-y-cuantas-hay-activas-a-mayo-del-2021-554985>

Portafolio (10 de febrero de 2021). Portafolio. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/tostao-logro-acuerdo-de-reorganizacion-empresarial-549018>

PORTAFOLIO (10 de agosto de 2021). Solicitudes de insolvencia en 2021 crecieron 36 % frente a 2020. El portafolio.

POWER DATA. (01 de 05 de 2019). Big Data: ¿En qué consiste? Su importancia, desafíos y gobernabilidad. Recuperado el 16 de 05 de 2019, de: <https://www.powerdata.es/big-data>

Presidencia Nacional de la República · Ministerio de Defensa. (2013). Política de Defensa y Seguridad Democrática. Obtenido de: <https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/colombia.pdf>

Prieto Sanchíz, L. (2014). Presupuestos neoconstitucionalistas de la teoría de la argumentación jurídica. En M. Gascon Abellan, *Argumentación Jurídica* (págs. 20-21). VALENCIA, ESPAÑA: TIRANT LO BLANCH.

Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra. (1949). RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, (p. 68).

Proyecto de ley Rosa Elvira Cely, 107 (Congreso de la República 2013).

Puerta, M. (13 de junio de 2016). ¿Qué dice el punto sobre participación política del Acuerdo de Paz?

Ramiro Avilés, M. Á. (2007). Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de Dialnet-MoralismoLegalYBioetica-2769933 (4).pdf

Redacción El Tiempo. (16 de 03 de 2005). El Tiempo. Recuperado el 29 de 03 de 2019, de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1675402>

- ReliefWeb. (23 de noviembre de 2021). Colombia Boletín VAM #1: octubre 2021. Obtenido de ReliefWeb: <https://reliefweb.int/report/colombia/colombia-bolet-n-vam-1-octubre-2021#:~:text=En%20el%20primer%20semestre%20de,la%20recuperaci%C3%B3n%20de%20los%20hogares>.
- Restrepo, J. E. (1990). Historia de los trasplantes de órganos en Colombia. *Revista Colombiana Cirugía*, 60-61.
- Roja, C. I. (2016). Principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: ética y herramienta para la acción humanitaria, (p. 49).
- Rousseau, J. (1999). *CONTRATO SOCIAL*. Ciudad de México: elaleph.
- Rueles, A. (1995). *MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS EN LA REVOLUCIÓN MUNDIAL DE LAS TELECOMUNICACIONES. VIRTUAL LIBRARY AMERICAN STUDIES*.
- Ruiz, R. (2008). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones.
- Sainz, M. (20 de mayo de 2005). El primer embrión humano clonado en Europa. *El Mundo*.
- Sánchez González, M. A. (2014). Ministerio de Salud Pública. Obtenido de Ministerio de Salud Pública: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/3.-Qu%C3%A9-es-la-bio%C3%A9tica.pdf>
- Sánchez Lázaro, F. (2007). El concepto de trabajador en el derecho penal español. Universidad de la laguna.
- Santander, R. R. (diciembre de 2015). Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional. Getafe. Obtenido de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22404/roger_rodriguez_tesis.pdf
- Santiago, M. d. (2000). *LA ÉTICA DE LA CLONACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA PERSONALISTA*. Cuadernos de Bioética, 28.
- Science Direct-Andreas Kaplan, M. H.-B. (01 de 02 de 2019). Siri, Siri, in my hand: Who's the fairest in the land? On the interpretations, illustrations, and implications of artificial intelligence. Recuperado el 09 de 05 de 2019, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0007681318301393>
- Scuffi, Franzosi y Fittante. (2005). *II Codice della Proprieta Industriale*. ADUA.

se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, Artículo 2, literal B (21 de agosto de 1999).

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (1994). A-61: CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA. Recuperado el 6 de marzo de 2020, de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

SELA. (2017). Avances en las iniciativas de cooperación en materia de propiedad intelectual, propiedad industrial, derechos de autor, marcas y patentes en América Latina y el Caribe. XXVIII Reunión de directores de cooperación internacional de América Latina y el Caribe: Cooperación para la propiedad intelectual (p. 59). Ciudad de Panamá: Secretaria permanente del SELA.

Semana. (2012). La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable.

Sentencia C- 767/2014, D-10145 (Corte Constitucional, Sala Plena).

Sentencia C-145 de 2020. Sentencia T-016 de 2007.

Sentencia T-760 de 2008.

Sentiido. (12 de febrero de 2013). Sentiido. Recuperado el 29 de 03 de 2019, de: <https://sentiido.com/derecho-de-admision-vs-discriminacion-en-bares-lgbt/>

SIC. (2004). Marcas. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio.

Significados. (26 de mayo de 2018). Significado de Dictadura. Obtenido de: <https://www.significados.com/dictadura/>

Soto, C. I. (2010). ¿Es el Derecho un Sistema de Mandatos? La Crítica de Hart a la Teoría Imperativista del Derecho. Chile: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.

Soto, S. A. (29 de septiembre de 2020). Plataformas de domicilios reportaron crecimiento durante la cuarentena por covid-19. La República.

Suárez-Manrique, W. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Vniversitas.

- Sur, M. (26 de noviembre de 2020). Impactos de la decisión andina 486 sobre la propiedad intelectual en los países de la CAN. Impactos de la decisión andina 486 sobre la propiedad intelectual en los países de la CAN. Marca Sur.
- Sur, M. (26 de noviembre de 2020). Marca Sur. Obtenido de Marca Sur: <https://marcasur.com/noticia.php?NoNoId=5484>
- T- 207/99, Magistrado ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Corte Constitucional 12 de abril de 1999).
- T-223/98, Sentencia- Expediente T-150.960 (Corte Constitucional- Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA 18 de mayo de 1998).
- T-691/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA (Corte Constitucional 28 de agosto de 2012).
- Tamayo, J. M. (2007). *BIOÉTICA Y RELIGIÓN*. Madrid: Dykinson.
- Terradillos, B. (1997). *Derecho penal del trabajo*. Madrid: Trotta.
- THE NATIONAL COMMISSION FOR THE PROTECTION OF HUMAN SUBJECTS OF BIOMEDICAL AND BEHAVIORAL RESEARCH. (1978). *INFORME BELMONT*.
- The Verge (30 de 04 de 2019). Facebook CEO Mark Zuckerberg says the ‘future is private’. Recuperado el 08 de 05 de 2019, de <https://www.theverge.com/2019/4/30/18524188/facebook-f8-keynote-mark-zuckerberg-privacy-future-2019>
- TOLEDO VÁSQUEZ, P. (2009). *Feminicidio* (primera ed.). (O. e. Comisionado, Ed.). México: oacnudh México.
- Tonder, M. G. (2003). *La clonación: dilema moral, reto jurídico. ius et veritas*, 12.
- Torres, F. S. (26 de mayo de 2019). Capítulo X: El Aborto Provocado; Aborto piadoso. Obtenido de En Colombia: <https://encolombia.com/libreria-digital/lmedicina/letica-medica/etica-medica-capitulo-x-parte2/>
- Trigo Represas, F. (2008). *Pérdida de chance, presupuestos, determinación, cuantificación*. BUENOS AIRES: ASTREA.

- Trujillo, A. G. (30 de junio de 2016). ¿Qué dice el punto sobre desarrollo rural del Acuerdo de Paz? Obtenido de: https://www.youtube.com/watch?time_continue=361&v=ZHLvVIT_FAU
- Turizo, J. M. (2010). Comunidad Lgbt: Historia y. LGBT Community: History and legal, 88-89.
- UNESCO (2004). LA CLONACIÓN HUMANA. Cuestiones éticas.
- Unión europea (2012). Tratado de Lisboa. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, (p. 34).
- Vaccaro, C. S. (17 de noviembre de 2013). Evolución de la regulación internacional de la propiedad intelectual. La propiedad inmaterial. Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile: Propiedad inmaterial.
- Valdés, E. (2019). Manipular embriones para mejorar la especie aumentará la desigualdad. España: Agencia EFE.
- Valencia, P. O. (2016). Bitácora por la Paz. Bogotá. Obtenido de: <http://editorial.pedagogica.edu.co/docs/files/BitacoraParaLaPaz.pdf>
- Valencia, s. (12 de octubre de 2018). Colombian. Obtenido de: <https://www.colombian.com.co/vida/las-5-modalidades-de-estafa-por-internet-mas-usadas-en-colombia/>
- Valencia, S. (12 de octubre de 2018). Noticias Colombianas. Obtenido de: Las 5 modalidades de estafa por internet más usadas en Colombia: <https://www.colombian.com.co/vida/las-5-modalidades-de-estafa-por-internet-mas-usadas-en-colombia/>
- Universidad de Valladolid (junio de 2014). RELEVANCIA DEL E-COMMERCE. Obtenido de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/5942/1/TFG-O%20174.pdf>
- Vázquez, R. (2010). Del aborto a la clonación: principios de una bioética liberal. México: Fondo de Cultura Económica.
- Vela, J. A. (2012-2013). La protección penal del trabajo. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 – 7, N° 8 y N° 9, 33-43.
- Vidal, M. (1989). Bioética. En M. Vidal, Estudios de bioética racional. Madrid: Tecnos.

Villiar Escurra, J. (2005). LAS INFRASTRUCTURAS PÚBLICAS. LIMA, PERÚ: ARIÑO Y ASOCIADOS, ARA EDITORES.

Virginia Vega, C. (2014). REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIO ELECTRÓNICO. Revista de Estudios Económicos y Empresariales.

Wikipedia. (25 de mayo de 2019). Cookie informática. Recuperado el 28 de mayo de 2019, de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Cookie_\(inform%C3%A1tica\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cookie_(inform%C3%A1tica))

Zagrebelsky. (2011). EL DERECHO DUCTIL. En ZAGREBELSKY, EL DERECHO DUCTIL, p. 146.

